



VISTOS:

Expediente N° 24/10-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC; Resolución de Órgano Sancionador N° D000039-2021-GRC-GGR, de fecha 05 de noviembre de 2021; Recurso de Reconsideración de fecha 03 de diciembre de 2021 (Expediente SGD 2021-22818); Informe N° D1-2022-GRC.CAJ/STPAD, de fecha 13 de enero de 2022; y

CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA:

Que, el inciso g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece como función de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios la siguiente: **"g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento..."**.

En ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Franz Lonardi Bazán Montoya, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° D000039-2021-GRC-GR, de fecha 05 de noviembre de 2021.

B. ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° D000009-2020-GRC-GGR, de fecha 10 de noviembre de 2021, se resuelve:

"ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor investigado Ing. FRANZ LONARDI BAZÁN MONTOYA, en calidad de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por la presunta falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "La negligencia en el desempeño de las funciones", omitiendo su función establecida en el Manual de Organización y Funciones(MOF) 14 , literal u) del Cargo de Gerente Regional de Infraestructura (Pág.213), esto es, al no haber emitido el informe técnico evaluando el monto y plazo que modificaría los alcances del Contrato de Consultoría N° 047-2012-GRCAJ-GGR, consecuentemente no implementó la recomendación del Informe Legal N° 048-2017-GR.CA/DRA/KLCH, que buscaba salvaguardar el Principio de Equidad y cautelar los intereses del Gobierno Regional de Cajamarca; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa".

2. Que, realizadas las investigaciones y presentado el descargo por parte del investigado, con fecha 05 de noviembre de 2021, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° D000039-2021-GRC-DP, se resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE TRESCIENTOS (300) DÍAS CALENDARIOS AL SERVIDOR FRANZ LONARDI BAZÁN MONTOYA, en calidad de GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA por la comisión de falta administrativa



disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "La negligencia en el desempeño de las funciones", omitiendo su función establecida en el Manual de Organización y Funciones(MOF), literal u) del Cargo de Gerente Regional de Infraestructura, esto es, al no haber emitido el informe técnico evaluando el monto y plazo que modificaría los alcances del Contrato de Consultoría N° 047-2012-GRCAJ-GGR, o en su defecto, sustentando su no acatamiento y/o implementación de las recomendación del Informe Legal N° 048-2017- GR.CA/DRA/KLCH como ha manifestado en su descargo, el cual buscaba salvaguardar cautelar los intereses del Gobierno Regional de Cajamarca; en atención a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución".

3. Que, la precitada resolución de sanción fue notificada al servidor Franz Lonardi Bazán Montoya, el día 12 de noviembre de 2021, a través del Oficio N° D002373-2021-GRC-SG, de fecha 08 de noviembre de 2021; consecuente con ello y ante su inconformidad, mediante escrito presentado el 03 de diciembre de 2021 y registrado con Expediente SGD 2021-22818, el citado servidor interpuso recurso de reconsideración contra la resolución que dispone sancionarlo.

En el indicado recurso, el investigado señala lo siguiente:

"(...)

53. El 10 de agosto de 2017, mediante OFICIO N°724-2017-GRCAUGRI (MAD 3141158), en mi condición de Gerente Regional de Infraestructura,; remití al Gerente General Regional Ing. Jesús Julca Díaz, el INFORME N°019-2017-GRCAJ/GRI/SGE (ver ítem 52) mismo que adjunté en 53 folios, afín de solicitarle de manera URGENTE la emisión de la ADENDA al contrato, tomando en consideración lo comprendido en dicho informe, así como en los documentos que o acompañan, ya que de ese acto dependía la presentación del Expediente Técnico en consideración al proyecto "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N (BAMBAMARCA) - PACCHA - CHIMBAN - PION - L.D. CON AMAZONAS (EMP. AM-103 EL TRIUNFO)".

Informe presentado en 53 folios.

(NUEVA PRUEBA: Ver Folio N°232)

*Como es de ver; de lo anterior **SE DEMUESTRA QUE ES ABSOLUTAMENTE INEXACTO** que haya faltado a mis funciones respecto a soslayar lo establecido en la "Opinión Legal" que traslada el INFORME N°048-2017-GR.CAJ/DRAI-KLCH (ver ítem 51), respecto a la atención del "**4to guion**" de sus conclusiones donde prescribía que «...el **área usuaria es la única responsable de determinar el monto y plazo que se reduciría, debiendo tener en cuenta los Términos de Referencia de sus Bases Integradas y el Contrato Respectivo**» ya que como se ha demostrado mediante OFICIO N°724-2017-GRCAJ/GRI (ver ítem 53) que traslada el INFORME N°019-2017- GRCAJ/GRI/SGE (ver ítem 52) de manera oportuna, se informó a la Gerencia General Regional que debería de emitir URGENTE la ADENDA al contrato, **tomando en consideración lo comprendido en dicho informe**, así como en los documentos que lo acompañan, ya que de ese acto dependía la presentación del Expediente Técnico en consideración al proyecto "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE - 3N (BAMBAMARCA) - PACCHA - CHIMBAN - PION - L.D. CON AMAZONAS (EMP. AM-103 EL TRIUNFO"; es decir trasladando el informe del Área Usuaria - Sub Gerencia de Estudios que, hace explícita su opinión de que, las modificaciones al Expediente Técnico respecto a la exclusión del Puente "Cuchac" en la progresiva 17+192.7 del Tramo I y parte del Tramo II (tramo del caserío "Santa Rosa - Puerto Marañón"), eran necesarios e inevitables como única solución afín de mantener la viabilidad del PIP, ya que de otra manera éste se hacía inviable por duplicidad, sin embargo el área usuaria establece que, la **reducción económica del contrato no era posible**, debido a que el*



Expediente Técnico se encontraba APROBADO en atención a sus condiciones contractuales primigenias de manera previa al surgimiento de "los inconvenientes" que la Unidad Formuladora en cumplimiento de sus funciones (Numeral 8.2, Artículo 8 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública) informara respecto a la existencia de componentes que habían sido intervenidos por otros proyectos. Más por el contrario en dicho informe el Área Usuaría - Sub Gerencia de Estudios en su "6ta Viñeta" indica que el consultor se comprometió a "realizar el nuevo trabajo de retiro de los tramos mencionados", dando a entender de manera implícita que la modificación al Expediente Técnico corresponde a una prestación adicional, misma que en atención a los intereses del estado no la hice explícita, debido a que siendo su sistema de contratación a "Suma Alzada"; el consultor estaba dispuesto a realizarla como parte de su compromiso contractual, sin pago adicional, como además de manera posterior con la liquidación del contrato se ha comprobado.

*En consecuencia, se comprueba que la conclusión del Órgano Sancionador del Gobierno Regional Cajamarca, en cuanto a que, no emitió informe técnico evaluando el monto y plazo que modificaría los alcances del Contrato de Consultoría N° 047-2012- GRCAJ-GGR, o en su defecto, sustentando su no acatamiento y/o implementación de las recomendación del Informe Legal N° 048-2017-GR.CA/DRA/KLCH, atendiendo al OFICIO N°724-2017-GRCAJ/GRI (ver ítem 53) que traslada el INFORME N°019-2017-GRCAJ/GRI/SGE (ver ítem 52), es **ABSOLUTAMENTE INEXACTA.**"*

(...)

*Por lo que, habiendo incluido nuevas pruebas, he contradicho las imputaciones en mi contra y dado que las supuestas conductas infuncionales que originaron la supuesta falta administrativa, mismas que ocurrieron anterior a la emisión de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°126-2017- GR.CAUGRI (MAD 3420464) que Aprueba el Expediente Técnico "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE - 3N (Bambamarca) - Paccha - Chimban - Pion - L.D. con Amazonas (Emp. AM-103 El Triunfo)" del 05-12-2017; significan a esta fecha 3.93 años de antigüedad y, siendo que la fecha de notificación de la presente resolución sancionadora a la que me opongo es el 12-11-2021, deduciendo el lapso de tiempo suspendido por Decretos de Urgencia (16-03-2020 al 30-09-2020), significa 2.02 años de antigüedad y; POR NO ENCONTRARLA ARREGLADA A LOS HECHOS (Ítem/ M. Prob.; 52, 53 y; 58, 61, 62, 63) Y AL DERECHO, **SOLICITO SE RECONSIDERE Y SE DESESTIME LAS IMPUTACIONES EN MI CONTRA Y; SE LA ARCHIVE COMO CORRESPONDE sin efecto alguno, así como también se DECLARE la PRESCRIPCIÓN de los actuados conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 concordante con el artículo 106° último párrafo del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho siguientes.***

C. ANÁLISIS:

El numeral 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", prescribe: **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."**; por su parte el artículo 219° del citado cuerpo legal, prescribe: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."**

De la revisión y análisis del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente se advierte que sus fundamentos recaen en los siguientes aspectos:

3.1. Que, los hechos sancionados mediante Resolución de Órgano Sancionador N° D000039-2021-GRC-DP, de fecha 05 de noviembre de 2021, se resumen a que el servidor Franz Lonardi Bazán Montoya

en su condición de Gerente Regional de Infraestructura frente al Informe Legal N° 048-2017-GR.CAJ/DRAJ-KLCH, de fecha 07 de agosto de 2017, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, relacionado con la modificación del contrato N° 047- 2012-GR.CAJ, suscrito con Consorcio Vial Bambamarca, cuyo objeto era la Elaboración del Expediente Técnico de Obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE-3 (Bambamarca) – PacchaChimbán-Pión-L.D. con Amazonas (EMP.AM.-103 El Triunfo)" por la duplicidad presentada en ciertos tramos, no cumplió con la recomendaciones efectuadas en las conclusiones por la cual indicaba que NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROCEDER A LA REDUCCIÓN DEL CONTRATO N° 00047-2012- GR.CAJ/GGR, sin embargo, el análisis de la reducción procede siempre y cuando el área usuaria "Sub Gerencia de Estudios de la Gerencia Regional de Infraestructura" proceda a realizar una evaluación respecto al monto y plazo que modifica los alcances del citado contrato de acuerdo a los Términos de Referencia.

- 3.2. Bases Integradas y el mismo contrato; por cuanto según el recurrente habría un presunto error en las recomendaciones vertidas en el Informe Legal N° 048-2017-GR.CAJ/DRA/KLCH, sin embargo no emitió una opinión técnica o informe que sustente no acatarlas y/o implementarlas, siendo así, su omisión a su función constituye un descuido o falta de deber de cuidado de su función como Gerente Regional de Infraestructura, respecto al literal u) de las funciones en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, establece que es función: "Emitir opinión técnica sobre normas y dispositivos referentes al área de su competencia"

DE LA NUEVA PRUEBA APORTADA

- 3.3. Al respecto, el servidor FRANZ LONARDI BAZÁN MONTOYA presenta como Nuevas Pruebas:
- a) El Oficio N° 724-2017-GR.CJ/ GRI (Fs. 232), de fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por su persona en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, mediante el cual solicita al Gerente General Regional que de manera urgente proceda a la emisión de una Adenda tomando en consideración el b) Informe N°19-2017-GR.CAJGRI/SGE, de fecha 10 de agosto de 2017 (Fs. 233-234), emitida por el Subgerente de Estudios (Área Usuaria), a través del cual en atención al Informe Legal N° 048-2017-GR.CAJ/DRA/KLCH, manifiesta lo siguiente:

"Que mediante documento de referencia "c)" (ver Ítem 44: INFORME N°014-2017-GR.CAV RUSGE) explicó los problemas que se presentan en la elaboración del expediente técnico materia de controversia, en el cual se detallan los tramos que se superponen al proyecto los mis os que fueron corroborados por la Unidad Formuladora, siendo estos:

Código SNIP	Descripción del Proyecto	Entidad-que Ejecuta
254621	Construcción del camino Vecinal Puerto Marañón - Santa Rosa, Distrito de Pion — Chota — Cajamarca"	Tramo Santa Rosa Marañón ejecuta
	Puente denominado "CUCHAC" Progresiva 17+192.7	Ejecutado PROVIAS DESCENTRALIZADO

A continuación, mediante viñetas precisa lo siguiente:

1ra Viñeta) *Que la Elaboración del Expediente Técnico está a cargo del CONSORCIO VIAL BAMBAMARCA conformado por TOPOCAD Ingenieros SRL y ALPHA CONSULT SA, formalizado mediante Contrato 047- 2012-GR.CAJ del 12-06-2012 (ver Primer fundamento de hecho).*

2da Viñeta) *Que quedo establecido en el contrato que la consultoria fue contratada para elaborar la totalidad del expediente técnico de acuerdo a las condiciones establecidas en el documento de pre-inversión que define la viabilidad del PIP, estableciéndose cinco (05) informes (entregables) según Acta de Conciliación N°0032-2013-JUS-CENCAS (ver ítem 10).*

3ra Viñeta) *Que, habiéndose presentado del Informe N°05 (ver ítem 19) que, constituye el "trabajo integro" de contratación; el Coordinador del Proyecto de la Sub Gerencia de Estudios emite su Informe de Conformidad, se entiende entonces que el expediente se encuentra completo (concluido) y, según cronograma de presentación, se detalla que, en el Informe N°05 el consultor presentará el Expediente Técnico totalmente terminado para proceder al registro en el SNIP, aprobación vía resolutive y su posterior liquidación (ver: numeral 13.05 y 17 de los TDRs Primer fundamento de hecho e, ítem 10 del Segundo fundamento de hecho).*

4ta Viñeta) *Que, mediante CARTA N°398-2015-GRCAJ-GRI/SGE (de fecha 25-11-2015; ver ítem 20) la Sub Gerencia de Estudios solicita a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (DPI] el "Registro de Variaciones en la Fase de Inversión" del proyecto, el mismo que se traslada a la Unidad Formuladora de la Sede Central.*

5ta Viñeta) *Advierte que, "los inconvenientes" surgen posterior a la presentación del Informe N°05 que, a consecuencia de visitas de campo y verificación por parte de la Unidad Formuladora, se detecta que existen tramos que han sido intervenidos por otros proyectos y que era necesario su retiro del expediente técnico que se había elaborado (ver ítem 21; INFORME N°024-2016-GR.CAJ/UFSC-AQP, de fecha 12-07-2016.)*

6ta Viñeta) *Redunda que, como se podrá comprobar mediante Informes del 1 al 5 (ver ítems del 01a1 20) que, el Expediente fue presentado en su totalidad, en vista de los problemas presentados, en coordinación con los Beneficiarios, el Proyectista, la Gerencia General, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Unidad Formuladora y representantes del MEF se llegó a la conclusión del retiro de tramos intervenidos para lo cual se comprometió el consultor a realizar el nuevo trabajo de retiro de los tramos mencionados.*

7ma Viñeta) *Cita que, de acuerdo a los documentos de referencia a) y b)de la referencia de la Dirección de Asesoría Jurídica, acápite Conclusiones, se determina que no existe impedimento legal jurídico para realizar la "reducción de contrato" sin embargo aclara que debe establecerse los alcances de la modificación de contrato tanto en el expediente como económicamente de acuerdo a los TDRs y las bases (ver ítem , INFORME N°048-2017-GR.CAJ/DRAJ-KLCH).*

8va Viñeta) *Finaliza indicando que, de lo mencionado anteriormente concluye que para la Sub Gerencia de Estudios, no es posible determinar una rebaja económica en la presentación del nuevo expediente, debido a que como se explicó con anterioridad el Expediente fue presentado, aprobado y cancelado en función a sus TDRs contractuales (ver: numeral 13.05 y17 de los TDRs Primer fundamento de hecho e, Ítems del 01a120), más bien en coordinación con la población beneficiaria y las oficinas involucradas en el proyecto se determinó el retiro de los tramos que generan duplicidad y que conlleva a realizar un nuevo expediente por lo tanto se solicitó en reiteradas oportunidades la emisión de una adenda."*

3.4. Respecto a lo argumentado por el recurrente debemos señalar que el fundamento del recurso de reconsideración en palabras del autor MORÓN URBINA¹, es: "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones

¹ MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Tomo II. Decimoquinta Edición. Editorial Gaceta Jurídica: Lima, 2020, p. 213.

de criterio o análisis.". En este mismo orden de ideas, el autor ALVA MATTEUCCI², señala: "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".

Como es de verse de lo antes expuesto, el recurso de reconsideración es un medio impugnatorio que exige la presentación de **una nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**; en ese sentido lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

- 3.5. Como se ha detallado en los párrafos precedentes, el servidor ha aportado dos (02) nuevos medios probatorios relevantes al caso: a) El Oficio N° 724-2017-GR.CJ/ GRI (Fs. 232), de fecha 10 de agosto de 2017, suscrito por su persona en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, mediante el cual solicita al Gerente General Regional que de manera urgente proceda a la emisión de una Adenda y b) Informe N°19-2017-GR.CAJ-GRI/SGE, de fecha 10 de agosto de 2017 (Fs. 233-234), emitida por el Subgerente de Estudios (Área Usuaría), a través del cual da atención al Informe Legal N° 048-2017-GR.CAJ/DRA/KLCH; **siendo que toda esta documentación no fue considerada para la resolución del presente PAD al no formar parte de los actuados del Exp. 24/10-2019, y que habría cambiado el sentido original de la sanción y responsabilidad del recurrente**, pues ha quedado demostrado que si bien el servidor en su condición de Gerente Regional Infraestructura y la Subgerencia de Estudios (área usuaria) no acataron las recomendaciones dadas en el Informe Legal N° 048-2017-GR.CAJ/DRA/KLCH, de fecha 07 de agosto de 2017, sí cumplieron con emitir un informe técnico (Informe N°19-2017-GR.CAJ-GRI/SGE) que sustentaba su no acatamiento, además de solicitar mediante el Oficio N° 724-2017-GR.CJ/ GRI, la emisión de una adenda; hechos que fueron imputados en su contra y que motivó la sanción impuesta.

En consecuencia, el servidor no incumplió su función de "Emitir opinión técnica sobre normas y dispositivos referentes al área de su competencia.", regulada en el literal u) del MOF y en consecuencia no incurrió en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, procediéndose a declarar FUNDADO su recurso respecto a este extremo, y DECLARAR SU ABSOLUCIÓN.

DE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA

- 3.6. Alega el recurrente que al ser los hechos que se le imputaron anterior a la emisión de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 126-2017-GR.CAJ/GRI, de fecha 05 de diciembre de 2017 que resolvió: "ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, el Expediente Técnico, "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PE -3N BAMBAMARCA) — PACCHA — CHIMBAN — PION — LD. CON AMAZONAS (EMP. AM — 103 EL TRIUNFO)", siendo el presupuesto Total del Proyecto por la suma de S/.170,534,047.41 (CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE CON 41/100 NUEVOS SOLES); bajo la Modalidad de Ejecución por Contrata; el mismo que contiene: Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Diseño y Memoria de Cálculo, Planilla de metrados, Presupuesto, Cronograma de Ejecución, Cotizaciones, Estudios Especializados y Planos", estarían prescritos, toda vez que a la fecha habrían transcurrido 3.93 años de antigüedad y siendo que la fecha de notificación de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000039-2021-GRC-DP, de fecha 05 de noviembre de 2021, es el día 12 de noviembre de 2021 y deduciendo el lapso de tiempo de suspendido por Decretos de Urgencia (16 de marzo al 30 de setiembre de 2020, significa 2.02 años de antigüedad, correspondería que se declare la prescripción conforme a ley.

- 3.7. Respecto a lo alegado debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", prescribe: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los

² ALVA MATTEUCCI, Mario: *Recursos de Reconsideración y de Apelación en materia administrativa*, en <https://docs.google.com/document/d/1oDPsIO0DrVBRNVAKicHQ3w8AURI>



servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) . En concordancia con el citado artículo, en el numeral 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció lo siguiente: **“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.”**, como se advierte de los artículos citados, el plazo para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores es de tres (03) años desde que se comete la falta y de un (01) año desde que toma conocimiento la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces; en tal sentido, en el caso de autos se tiene que los hechos que se le imputaron datan a partir del 10 de agosto de 2017, fecha en la cual se emite el Informe Legal N° 048-2017-GR.CAJ/DRA/KLCH; sin embargo, tal como lo establece la normativa citada, el plazo de un año (1) para iniciar procedimiento administrativo disciplinario se computará desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de la comisión de la presunta falta, por lo que en el caso de autos no es de aplicación dicho supuesto por cuanto no fue la Dirección de Personal del Gobierno Regional quien tomó conocimiento de la presunta falta administrativa sino la Secretaría Técnica de PAD; por lo que, **considerando el plazo tres (03) años desde que se comete la falta que si es de aplicación al presente proceso, la falta pudiera haber prescrito al 10 de agosto de 2020 , pero en atención a la suspensión de plazos debido a la emergencia sanitaria por la Covid 19, del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2020, se le inicia PAD mediante Resolución de Órgano Instructor N° D000009-2020-GRC-GGR, el cual le fue notificado el día 17 de noviembre de 2020; es decir cuando el cómputo de plazos de tres (3) estaba vigente**

3.8. Asimismo, debemos considerar que el Tribunal del Servicio Civil, en su **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, el fundamento 43 de dicha resolución, que establece: *“Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.”*; en tal sentido, **entre el inicio del PAD en su contra mediante Resolución de Órgano Instructor N° D000009-2020-GRC-GGR, el cual le fue notificado el día 17 de noviembre de 2020 y la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° D000039-2021-GRC-DP, de fecha 05 de noviembre de 2021, tampoco ha transcurrido el plazo de un año (1). Por lo expuesto, la prescripción alegada por el recurrente deviene en IMPROCEDENTE respecto a este extremo.**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción incoada por el servidor Franz Lonardi Bazán Montoya, en mérito a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el servidor Franz Lonardi Bazán Montoya, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° D000039-



2021-GRC-DP, de fecha 05 de noviembre de 2021; **dejándola sin efectos en todos sus extremos**; en consecuencia, **ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA AL SERVIDOR FRANZ LONARDI BAZÁN MONTOYA**; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca deberá adjuntar al legajo del servidor sancionado la presente resolución. Asimismo, se deberá registrar la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, y al impugnante en su domicilio real sito en **Jr. Jorge Chávez N° 313-Barrio La Alameda, Distrito y Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CARMEN PIEDRA FLORES
Directora (e)
DIRECCIÓN DE PERSONAL